

1693

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

15/ 27 37

M E N S A J E 30/12

12050170

Montevideo, 23 ENE 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 168 y numeral 2 del artículo 181 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se deroga el inciso agregado al artículo 219 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, por el artículo 1ro. del Decreto-Ley 14.966 de 7 de diciembre de 1979.-----

La norma mencionada establece que cuando la Baja, del Personal Subalterno de las Fuerzas Armadas, sea dispuesta por la causal "Deserción" o "Pernicioso contra la disciplina, aparejará la pérdida del derecho a obtener retiro militar. Dicho criterio no es aplicable al Personal Superior en virtud de no estar previsto en dicha norma.-----


En mérito a lo preceptuado por el artículo 8 de nuestra Carta Magna, todas las personas son iguales ante la Ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes, disposición que se violentaría por la norma vigente, pues únicamente alcanza al Personal Subalterno.-----

Asimismo, el artículo 67 de la Constitución de la República establece la obligación para el Estado y el derecho para trabajadores, patronos y obreros, de percibir retiros adecuados y -en su caso- subsidios.-----

El inciso cuya derogación se solicita, si bien no ha generado inconvenientes en su aplicación respecto a invocar el cese por dichas causales, sí ha sido objeto de diversos dictámenes (incluyendo los Fiscales de Gobierno), respecto a los derechos a percibir retiro, aún al configurarse una de las dos causales citadas.-----

Los derechos jubilatorios, es decir los generados durante la vida laboral del trabajador, traducidos en años de servicio por los cuales se le retuvo de sus haberes los montepíos correspondientes y fueron vertidos al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, por lo tanto no pueden perderse. Caso contrario, se estaría violentando el artículo 67 ya citado, como también el Convenio Internacional del Trabajo Nro. 128, ratificado por nuestro País por la Ley 14.117 de 30 de abril de 1973, que establece en su artículo 30: "la legislación deberá, bajo condiciones prescriptas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivencia".-----

Respecto a la jerarquía de las normas, exponía Justino Jiménez de Aréchaga: "No es posible admitir en el Estado de Derecho, ni que la Ley altere la Constitución, ni que el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Reglamento Administrativo altere la Ley, ni que la decisión ejecutoria altere el Reglamento Administrativo, ni que la sentencia pueda contravenir lo dispuesto en las normas de alcance general. Este principio es el que Duguit ha llamado "Principio de legalidad".-----

Por su parte, el artículo 13 del Código Tributario define como contribución especial al Tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes. Estableciendo expresamente en el apartado final de este artículo, que son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los Organismos estatales de Seguridad Social.-----

Es en dicho marco jurídico normativo, que se ha informado reiteradamente, que el Estado (con el artículo 219 del Decreto-Ley 14.157 en su redacción actual) si bien podría castigar determinadas faltas graves con la pérdida de la invocación del cese como causal de retiro, no está facultado a expropiar los aportes generados por el funcionario.-----

Conforme con lo expuesto precedentemente, en virtud de los mandatos de los artículos 7 y 67 de la Constitución de

la República, se solicita la consideración de ese Cuerpo del
adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-----

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la
Asamblea General atentamente.-----

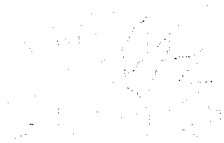


ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

DJN/SJ
SU/MVF
M 13-12



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO UNICO.- Derógase el inciso agregado al artículo 219 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974 por el artículo 1ro. del Decreto-Ley 14.966 de 7 de diciembre de 1979.-----

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

DJN/SJ
SU/MVF
L 9-12

